



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-983/2025

ACTORA: TOMASA DELGADO SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda interpuesta por la actora, porque la vulneración que alega se ha consumado de forma irreparable.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el acuerdo⁵ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de ministras

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo siguiente, DOF.

³ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JIN-983/2025

y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁶ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, el Consejo General del INE celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

4. Cómputos distritales. El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los trescientos Consejos Distritales del INE.

5. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar los cómputos correspondientes a sus correlativas demarcaciones territoriales estatales.

6. Cómputos nacionales. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y apelación, y emitió los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

7. Juicio de inconformidad (SUP-JIN-843/2025). El veintiocho de agosto, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de inconformidad SUP-JIN-

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.



843/2025, en la que determinó revocar la asignación de Manuel Galeana Morales como magistrado en materia penal del Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito en Veracruz y ordenó al Consejo General del INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad asignara el cargo a Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara y le expidiera la respectiva constancia de mayoría.

8. Acuerdo INE/CG1140/2025. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1140/2025 en el que, previa determinación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, le asignó el cargo de magistrada en materia penal del Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito, en Veracruz y ordenó que se le entregara la constancia de mayoría.

9. SUP-JIN-983/2025. Inconforme con dicha determinación, el tres de septiembre, la actora promovió juicio de inconformidad.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-983/2025** y así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una candidata al cargo de magistrada de tribunal colegiado de circuito, en el que controvierte la asignación y entrega de la constancia respectiva a la candidatura electa por considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad.⁷

⁷ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de inconformidad es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de desechamiento, la vulneración alegada por la actora se ha consumado de forma irreparable.

Marco normativo aplicable

Conforme al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como fin garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, los juicios o recursos en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que se realizaron en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, por lo que no es posible –jurídica y materialmente– restituir a la persona promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.

Ahora bien, el artículo 99, fracción I, de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

Esta vía procede cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.



Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos.

De esta manera, las normas que prevén fechas límite deben observarse estrictamente con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a las personas participantes de estos.

Tal es el caso del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma de la Constitución Federal publicado en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que establece que las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de este año.

Además, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004,⁸ este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función y no cuando se trata de actos puramente previos o preparatorios de la toma de posesión definitiva.

Bajo ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa ya concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica ya consumada.

Caso concreto

Como se señaló anteriormente, el juicio es improcedente y debe desecharse de plano la demanda, porque la vulneración invocada por la actora se ha consumado de forma irreparable.

⁸ De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

SUP-JIN-983/2025

Lo anterior es así, porque la pretensión de la actora es que se determine la inelegibilidad de Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara,⁹ quien en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JIN-843/2025, fue asignada como magistrada en materia penal del Distrito Judicial 1 en el Séptimo Circuito en Veracruz y, en consecuencia, se le asigne a ella en dicho cargo.

La inviabilidad de dicha pretensión deriva de que el primero de septiembre las personas candidatas electas a las magistraturas de circuito tomaron protesta formal ante el Senado de la República, de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto de Reforma de la Constitución Federal publicado en el DOF referido.

En ese sentido, la toma de protesta de las magistraturas electas tiene un carácter definitivo atento al artículo 99 constitucional, por lo que al momento en que se emite esta sentencia, ya no es jurídicamente posible resolver la controversia planteada, de modo que el juicio de inconformidad es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha**, de plano, la demanda que integró el presente juicio de inconformidad.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez

⁹ Porque en su concepto, incumple con el requisito de contar con tres años de experiencia en la materia.



Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.